

## CENTRO DE ARBITRAJE

CAMARA DE COMERCIO, PRODUCCIÓN Y TURISMO DE SAN MARTÍN –TARAPOTO

# REGLAMENTO DE ARBITRAJE

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Glosario

#### Artículo 1°.-

Para la aplicación de este reglamento, los términos que se indica a continuación tendrán el siguiente significado:

#### Arbitraje:

Mecanismos de resolución de conflictos regulado por este reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de dirimir sus controversias.

#### Arbitraje Internacional:

Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y en el cual concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tiene sus domicilios en estados diferentes.
- b) Si el lugar de arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a este, está situado fuera del estado en el que las partes tienen sus domicilios.
- c) Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

#### Arbitraje Nacional:

Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y que no constituya un arbitraje internacional.

**Arbitraje Ad hoc:**

Es aquel proceso arbitral en que las partes en controversia han establecido sus propias reglas procesales, o han delegado el establecimiento de dichas reglas al Tribunal Arbitral.

**Cámara:**

La cámara de comercio, Producción y Turismo de San Martín- Tarapoto.

**Centro:**

El centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín.

**Consejo Directivo:**

El Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín –Tarapoto.  
Órgano administrativo rector del Centro.

**Convenio Arbitral:**

Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

**Demandado:**

La parte contra la que se formula una petición de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

**Demandante:**

La parte que formula una petición de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

**Gastos Arbitrales:**

Cantidad compuesta por la suma de los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral.

**Ley:**

El Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, así como sus modificaciones.

**Petición de Arbitraje:**

La que se formula ante la Secretaría General para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.

**Reglamento:**

El presente Reglamento de Arbitraje.

**Reglamentos Arbitrales:**

Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, compuestas por el Estatuto del Centro, el Código de Ética, el Reglamento de Arbitraje y el Reglamento de Aranceles y pagos.

**Secretaría General:**

Órgano conformado por el Secretario General y los Secretarios Arbitrales, encargado del adecuado desarrollo de los arbitrales que administra el Centro, así como de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

**Secretario General:**

Persona designada por el Consejo Directivo encargado de la administración y coordinación general de las labores del Centro, así como de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

**Secretario Arbitral:**

Persona designada por el Secretario General para actuar como secretario de un arbitraje.

**Tribunal Arbitral:**

Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el Centro. Puede estar integrado por árbitros incorporados en el Registro de Árbitros del Centro o por árbitros que, sin formar parte del dicho Registro, sean designados por las partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento.

**Ámbito de la aplicación del reglamento**

**Artículo 2°.-**

Salvo pacto expreso en contrario, el presente Reglamento se aplicará a todos aquellos casos, cuyos arbitrajes se inicien a partir del **28 de febrero de 2015**, en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje administrado por el Centro o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo de arbitraje del Centro o se hayan sometido a los reglamentos del centro.

## **Reglamento aplicable**

### **Artículo 3°.-**

1. Si las partes así lo acuerdan, el centro podrá administrar arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento. Sin embargo, siempre será de aplicación el Reglamento de Aranceles y Pagos vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
2. En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas al centro por los reglamentos arbitrales.

## **Funciones administrativas del Centro**

### **Artículo 4°.-**

1. Las partes quedan sometidas al centro como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales.
2. Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje son definitivas e inimpugnables, salvo disposición distinta de los Reglamentos Arbitrales.
3. Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes para aplicar este Reglamento, implicará el sometimiento a la administración del Centro.

## **Declinación a la administración del arbitraje**

### **Artículo 5°.-**

1. Excepcionalmente, el Centro podrá declinar su designación como institución administradora de un arbitraje en los siguientes supuestos:
  - a. Cuando alguna de las partes haya sido objeto de sanción, de acuerdo a los Reglamentos Arbitrales del Centro.
  - b. Cuando los periodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa (90) días consecutivos o alternados.
  - c. Cuando exista cualquier otra circunstancia que lo amerite, a criterio del Consejo Superior de Arbitraje.
2. El consejo Superior de Arbitraje, antes de la instalación del Tribunal Arbitral, se pronunciará sobre la declinación a la administración del arbitraje.

## **Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias**

### **Artículo 6°.-**

Si antes de la presentación de la petición de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo auto compositivo de solución de controversias, la sola petición de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

### **Lugar del Arbitraje**

#### **Artículo 7°.-**

1. Los arbitrajes se desarrollan en la ciudad de Tarapoto, en el domicilio del Centro.
2. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del Centro, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo del Centro.
3. Excepcionalmente, el Centro podrá fijar un lugar y domicilio distinto atendiendo a las circunstancias del caso.

### **Domicilio**

#### **Artículo 8°.-**

1. El domicilio es aquel que las partes hubieran designado expresamente para los fines del arbitraje, conforme a lo dispuesto en el literal b) de los artículos 20° y 24°. A falta de éste, será el que se indique en el documento que contiene el convenio arbitral o, en su defecto, en la residencia habitual o lugar de actividades principales conocido del destinatario.
2. En caso el arbitraje sea nacional, el domicilio será fijado en el radio urbano de la ciudad de Tarapoto.

## Notificaciones

### Artículo 9°.-

1. El centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, a los miembros del tribunal arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje.
2. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día que haya sido entregada de manera personal al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio designado para los fines del arbitraje o, en su defecto, en cualquier otro domicilio determinado conforme el artículo 8° de este reglamento.
3. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrará en el domicilio, se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.
4. Será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante, que permita tener constancia inequívoca de su remisión y recepción y que hayan sido señalados por la parte interesada en su petición de arbitraje o en un documento posterior.

## Plazos

### Artículo 10°.-

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

- a. Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación o comunicación correspondiente. Cuando el plazo deba ser cumplido por un órgano del Centro o por el Tribunal Arbitral, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.
- b. Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborales en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar del domicilio de la parte que deba notificarse.
- c. Cuando el cómputo se efectuó por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil en el domicilio del Centro, determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.

- d. Cuando el demandante o el demandado domicilien fuera del lugar de arbitraje, el Centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente Reglamento.
- e. La facultad de ampliar los plazos podrá ser empleada por el Centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, en arbitrajes nacionales e internacionales, de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada.

### **Idioma del arbitraje**

#### **Artículo 11°.-**

- 1. Los arbitrajes se desarrollaran en idioma castellano, salvo pacto distinto de las partes.
- 2. Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que éstos sean acompañados de una traducción simple a tal idioma.

### **Normas aplicables al fondo de la controversia**

#### **Artículo 12°.-**

- 1. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
- 2. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables a fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.
- 3. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, solo si las partes le han autorizado expresamente para ello.
- 4. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos y practicas aplicables.

## **Renuncia al derecho de objetar**

### **Artículo 13°.-**

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una norma de la Ley de la cual las partes pueden adaptarse, o de un acuerdo de éstas, o de una disposición de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a objetar el laudo por tales razones.

## **Confidencialidad**

### **Artículo 14°.-**

1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, el Secretario General, los Secretarios Arbitrales, el personal del Centro, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluido el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal.
2. Las partes podrán hacer pública las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.
3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del Centro, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
4. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el código de ética del centro.



5. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes, o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15°, luego de seis (6) meses de concluido el arbitraje, el Centro queda autorizado para publicar el contenido del laudo.

#### **Protección de información confidencial**

##### **Artículo 15°.-**

1. El Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información confidencial de las partes.
2. Se entiende por información confidencial cualquier información que este en posesión de una de las partes, no accesible al público, de la importancia comercial, financiera o industrial y que sea tratada como tal por la parte que la detenta.
3. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral, determinará si dicha información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quienes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.

#### **Certificación de las actuaciones**

##### **Artículo 16°.-**

1. Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por el Secretario General, quien certificará su autenticidad, previo pago del arancel correspondiente.
2. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15°, luego de seis (6) meses de concluido el arbitraje, el Centro queda autorizado para entregar copia certificada de las actuaciones arbitrales, con fines estrictamente académicos.

## **TITULO II**

### **PETICION DE ARBITRAJE**

#### **Inicio el arbitraje**

##### **Artículo 17°.-**

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación ante el Centro, de la petición de arbitraje respectiva dirigida al Secretario General.

#### **Comparecencia y representación**

##### **Artículo 18°.-**

1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al Centro y al Tribunal Arbitral, una vez instalado. Todo cambio de representante o asesor deberán también ser comunicado.
2. Las facultades y derechos de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley del domicilio de estas últimas.
3. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley y este Reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.

#### **Presentación de escritos**

##### **Artículo 19°.-**

1. Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o su representante. No se requerirá firma de abogado.
2. De todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros hayan en el arbitraje.

## Requisitos de la petición de arbitraje

### Artículo 20°.-

La petición de arbitraje deberá contener:

- a. La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder, si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, acompañado copia de los respectivos poderes.
- b. La indicación del domicilio del demandante para los fines del arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Tarapoto, así como el número de teléfono, télex, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.
- c. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación.
- d. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el Centro o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante que no exista un convenio arbitral.
- e. La descripción de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39° de la Ley.
- f. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo domicilio o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por el Centro.
- g. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.

- h. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
- i. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
- j. Copia del comprobante de pago del arancel de presentación previsto en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

### **Admisión a trámite de la petición de arbitraje**

#### **Artículo 21°.-**

1. El Secretario General está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos de la petición de arbitraje, indicados en el artículo 20°.
2. Si el secretario general encuentra conforme la petición de arbitraje, la pondrá en (5) días de notificado, y cursará una comunicación al demandante informándole que su petición de arbitraje fue admitida.
3. Si encuentra que la petición de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará al demandante un plazo de (3) días para que se subsanen las omisiones. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, el Secretario General dispondrá el término de las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante, de volver a presentar su petición.
4. La decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la petición de arbitraje es inimpugnable.
5. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por éste, una vez instalado.

### **Oposición a la petición de arbitraje**

#### **Artículo 22°.-**

Si en la contestación a la petición de arbitraje, el demandado se opone a la petición del arbitraje, alegando que no existe un convenio arbitral con el demandante o que dicho convenio no hace

referencia a la administración arbitraje por el Centro, la Secretaria General correrá traslado de la oposición al arbitraje a este último, para que dentro del plazo de cinco (5) días de notificado, se pronuncie al respecto.

Efectuado o no dicho pronunciamiento, el Consejo Superior de Arbitraje resolverá la oposición a la petición del arbitraje.

### **Facultades adicionales de la Secretaría General**

#### **Artículo 23°.-**

1. La secretaria general designará un secretario arbitral, el cual se hará cargo del arbitraje. Igualmente podrá disponer su cambio por otro Secretario Arbitral, de forma discrecional.
2. Vencido el plazo para absolver el traslado de la petición de arbitraje, la secretaria general podrá citar a las partes a una audiencia preliminar.
3. La secretaria general esta facultada para requerir a las partes el pago integro de los gastos administrativos y arbitrales según su porcentaje proporcional antes de la instalación arbitral.
4. La secretaria general podrá convocar a audiencia en cualquier etapa del procedimiento arbitral para coordinar y solucionar cualquier tipo de desacuerdo de las partes, previa comunicación en el consejo superior de arbitraje.

### **Apersonamiento**

#### **Artículo 24°.-**

1. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la petición de arbitraje, el demandado deberá presentar:
  - a. Su nombre y número de documento de identidad, o en su caso, el de su representante, adjuntando copia del poder correspondiente. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.

- b. Indicación de su domicilio para los fines de arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Lima, así como el número de teléfono, télex, tele facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.
  - c. Un resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39° de la Ley.
  - d. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo domicilio o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por el Centro.
  - e. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
  - f. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
2. De no apersonarse el demandado en el plazo señalado, se continuará con el arbitraje.

### **TITULO III**

#### **TRIBUNAL ARBITRAL**

##### **Número de árbitros**

##### **Artículo 25°.-**

1. El arbitraje se desarrolla a cargo de un Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros.
2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje nombrará a un árbitro único, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres (3) árbitros. En este caso, cada parte nombrará a un árbitro dentro del término de cinco (5) días de notificadas con la decisión del Consejo Superior de Arbitraje, debiendo seguirse las reglas establecidas en el artículo 27°, en lo que fuera aplicable.

3. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, el cual actuará como presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Centro.
4. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

### **Calificación de los árbitros**

#### **Artículo 26°.-**

1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
3. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. De ser el caso, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer o estar inscrito o habilitado por ninguna asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.
4. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.

### **Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral**

#### **Artículo 27°.-**

1. Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuera necesario.
2. En defecto de lo previsto por el numeral anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, se regirá por las siguientes reglas:
  - a. Salvo que se haya acordado que la controversia será resuelta por un árbitro único o se haya previsto otro procedimiento de designación, cada parte podrá nombrar a un árbitro en la petición de arbitraje o en su contestación, según corresponda, se

encuentren incluidos o no en el Registro de Árbitros del Centro. La secretaría general procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de que expresen su aceptación a la designación, dentro de los **cinco (5) días de notificados**, salvo lo dispuesto en el literal b) de este artículo.

- b. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado del Registro de Árbitros del Centro o se encontrare suspendido o impedido de integrarlo, la Secretaría General comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en un plazo de cinco (5) días designe a nuevo árbitro.
  - c. Si el árbitro designado rechazara su designación o no manifestara su conformidad dentro de los cinco (5) días de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro.
  - d. Cumplidos los tramites referidos en los literales precedentes, según sea el caso, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes, después de que la Secretaría General les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. En los arbitrajes nacionales, la designación del presidente deberá efectuarse entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
3. Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.

### **Designación de árbitros por el Consejo**

#### **Artículo 28°.-**

1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 27°, corresponde al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
2. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación al Centro, la Secretaría General solicitará dicha designación al Consejo Superior de Arbitraje, el que la realizará entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.



3. El consejo superior de arbitraje efectuará la designación siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria, teniendo en cuenta en lo posible, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida y lo hará también, en tanto se pueda de manera rotativa.
4. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, el Consejo Superior de Arbitraje tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
5. En el arbitraje internacional, siempre que medie justificación, el Consejo Superior de Arbitraje podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros del Centro.
6. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los cinco (5) días de notificado.
7. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su negativa a aceptarla, sin perjuicio de lo previsto en el literal e) del artículo 10°.

#### **Pluralidad de demandantes y demandados**

##### **Artículo 29°.-**

En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje procederá a la designación.

#### **Imparcialidad e independencia**

##### **Artículo 30°.-**

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del Centro.

### **Causales de recusación**

#### **Artículo 31°.-**

1. Los árbitros podrán ser recusados solo por las causales siguientes:
  - a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos Arbitrales del Centro.
  - b. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

### **Procedimiento de recusación**

#### **Artículo 32°.-**

1. Para recusar a un árbitro, se observara el siguiente procedimiento:
  - a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Secretario General, precisando los hechos, fundamentos, y de ser el caso, las pruebas de la recusación.
  - b. La recusación se presentara dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.
  - c. El Secretario General pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estiman conveniente, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados. Así mismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.

- d. Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, este será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
  - e. El Secretario General pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.
  - f. El Consejo Superior de Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.
2. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Código de Ética del Centro, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.
  3. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.
  4. De no prosperar la recusación formulada, la parte recusante solo podrá cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

#### **Remoción**

##### **Artículo 33°.-**

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo las ejerza dentro de un plazo razonable. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer su remoción, a iniciativa propia o a solicitud de parte.
2. La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 32°, en lo que fuere aplicable.

#### **Renuencia**

##### **Artículo 34°.-**

1. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, al Centro y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante la falta de participación del árbitro renuente.
2. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificaran su decisión al Centro y a las partes. En este caso, en consejo superior de arbitraje podrá disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 32°, en lo que fuera aplicable.

#### **Renuncia**

##### **Artículo 35°.-**

1. El cargo del árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo Superior de Arbitraje. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación debidamente motivada, dirigida a la Secretaría General.
2. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética del Centro.

#### **Nombramiento de árbitro sustituto**

##### **Artículo 36°.-**

1. La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:
  - a. Recusación declarada fundada
  - b. Renuncia
  - c. Remoción.
  - d. Fallecimiento.
2. Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido. Las actuaciones

arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.

3. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales continuaran desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron, sin embargo, en caso de sustitución del árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, estos decidieran, a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el Tribunal Arbitral.

#### **TITULO IV**

#### **ACTUACIONES ARBITRALES**

#### **Normas aplicables al arbitraje**

#### **Artículo 37°.-**

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y prácticas en materia arbitral.
4. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

#### **Facultades del Tribunal Arbitral**

#### **Artículo 38°.-**

El Tribunal Arbitral tendrá las siguientes facultades:

- a) Pronunciarse sobre las materias en controversia sometidas a su competencia así como sobre todas las cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso, inclusive las relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral.
- b) Dictar las disposiciones que resulten necesarias en el proceso a su cargo para el cabal cumplimiento del presente Reglamento, velando por el debido proceso y respetando los principios de igualdad, celeridad, equidad, buena fe, intermediación, privacidad, concentración y economía procesal.
- c) Solicitar el auxilio jurisdiccional para la actuación de pruebas, así como para la ejecución de las medidas cautelares que se requieran y cualquier otra medida que requiera el auxilio de la autoridad judicial.
- d) Delegar en uno o más de sus miembros la dirección de actuaciones procesales y la suscripción de resoluciones de mero trámite.
- e) Todas aquellas contenidas en la Ley, el presente Reglamento, el convenio arbitral o cualquier otra que las partes hubieran acordado concederle.

#### **Instalación del Tribunal Arbitral**

##### **Artículo 39°.-**

1. Constituido el Tribunal Arbitral éste procederá a su instalación, pudiendo citar a las partes a una audiencia para tal efecto.
2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles un acta con las reglas que serán aplicables al arbitraje, de conformidad con el artículo 37°.
3. En el acta, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al arbitraje.

#### **Presentación de las posiciones de las partes**

##### **Artículo 40°.-**

1. Salvo pacto distinto de las partes o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto otra cosa, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:
  - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de diez (10) días para que cumpla con presentar su demanda.
  - b. Recibida la demanda, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvenición dentro de los diez (10) días de notificado.
  - c. E n caso el demandado formule reconvenición, el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificado.
2. Las partes pueden convenir someterse a un trámite alternativo de presentación simultanea de sus posiciones, el cual se regirá por las siguientes reglas:
  - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de diez (10) días para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas posiciones.
  - b. Recibida la posición de cada parte, el Tribunal Arbitral la notificara a la contraria para que dentro del plazo de diez (10) días de notificada, proceda con su contestación.
  - c. El presente trámite no admite reconvenición.
3. En los escritos respectivos, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula; por su parte, el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.
4. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
5. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvenición, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de tales modificaciones y ampliaciones, deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.

## **Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia**

### **Artículo 41°.-**

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

## **Excepciones y objeciones al arbitraje**

### **Artículo 42°.-**

1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvencción o el escrito de presentación simultanea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.
2. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.

## **Reglas generales aplicables a las audiencias**

### **Artículo 43°.-**

Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:



- a. El Secretario General o el Secretario Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con tres (3) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.
- b. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias serán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
- c. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin.
- d. El desarrollo de las audiencias constará en un acta que será suscrita por los árbitros, por las partes asistentes y por el Secretario General o el Secretario Arbitral, en su caso.
- e. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con ésta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.
- f. Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

#### **Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral**

##### **Artículo 44°.-**

1. Presentadas las posiciones de las partes, conforme al artículo 40°, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia con el siguiente propósito:
  - a. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
  - b. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el artículo 45°.
  - c. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas

audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.

2. Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral no podrá disponer la consolidación de dos o más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas.

## **Pruebas**

### **Artículo 45°.-**

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias.
2. El Tribunal Arbitral también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.
3. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.

## **Peritos**

### **Artículo 46°.-**

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.
2. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.
3. Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral notificará a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral determine discrecionalmente.

4. Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas, salvo pacto en contrario.
5. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por el a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para dicho fin. El Tribunal Arbitral podrá determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.

### **Reglas aplicables a la actuación de testigos, peritos y declaraciones de parte**

#### **Artículo 47°.-**

1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionadas al arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.
3. Para la actuación de testigos, peritos y declaraciones de parte, se observara las siguientes reglas, que podrán ser complementadas por el Tribunal Arbitral.
  - a. Las partes deberán señalar en la demanda, contestación, o en su caso, en la reconvencción o su absolución, la identidad y dirección de los testigos, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.
  - b. El Tribunal Arbitral está facultado para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo o perito, si lo considera superfluo, innecesario o impertinente.
  - c. Cada una de las partes podrá interrogar de manera directa a cualquier testigo o perito, bajo la dirección del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los testigos o peritos. Esta disposición también es aplicable a las declaraciones de parte. El pliego interrogatorio deberá ser presentado por las partes en cualquiera de los actos postulatorios y no podrá exceder de veinte (20) preguntas.
  - d. A elección de una de las partes o por decisión del Tribunal Arbitral el testimonio de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones firmadas y legalizadas

ante notario, declaraciones juradas o en otra forma. El Tribunal Arbitral podrá supeditar un testimonio orla en una audiencia.

- e. Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, en el marco de las responsabilidades que establece la Ley contra el que presta falso juramento.

### **Alegaciones y conclusiones finales**

#### **Artículo 48°.-**

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, podrá invitarlas para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales.

#### **Cierre de la instrucción**

#### **Artículo 49°.-**

El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

#### **Parte renuente**

#### **Artículo 50°.-**

Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:

- a. El demandante no presenta su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad para ejercitar alguna pretensión.
- b. El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.

- c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones u dictar laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

### **Reconsideración**

#### **Artículo 51°.-**

1. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución.
2. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.
3. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

### **Medidas cautelares**

#### **Artículo 52°.-**

1. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:
  - a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
  - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
  - c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o

- d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.
4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la instalación del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.
5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar.
6. El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

### **Ejecución de medidas cautelares**

#### **Artículo 53°.-**

1. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.
2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

## **Transacción y término de las actuaciones**

### **Artículo 54°.-**

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, se hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.
2. Las actuaciones arbitrales continuaran respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.
3. Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante puede dejar sin efecto su petición arbitral ante el Consejo Superior de Arbitraje. En ese supuesto, no se requiere notificar a la demandada ni pedir su aceptación.
4. Instalado el Tribunal Arbitral y antes de la notificación del laudo, las partes, de común acuerdo, podrán poner fin al arbitraje, dejando a salvo su derecho de iniciar otro arbitraje. En ese supuesto, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones.
5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, pueden dejar sin efecto una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvenición, según el caso.

## **TITULO V**

### **LAUDO**

#### **Adopción de decisiones**

### **Artículo 55°.-**

1. El Tribunal Arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente del Tribunal Arbitral.

2. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerara que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que el Consejo Superior de Arbitraje disponga para tal efecto.

### **Formalidad del laudo**

#### **Artículo 56°.-**

- 1 El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Tratándose de un Tribunal Arbitral Colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.
- 2 El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, del ser el caso.

### **Plazo**

#### **Artículo 57°.-**

- 1 Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 49°, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de treinta (30) días, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por quien (15) días adicionales.
- 2 En caso excepcionales, y de no mediar acuerdo entre las partes, el consejo superior de Arbitraje podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo de prórroga mayor a aquel.

### **Contenido del laudo**

#### **Artículo 58°.-**

1. Todo laudo será motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 54°. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.



2. El Tribunal Arbitral se pronunciara en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 58°

### **Condena de Costos**

#### **Artículo 59°.-**

1. El tribunal Arbitral se pronunciara en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El termino de los costos comprende:
  - a. Los honorarios y gastos del tribunal Arbitral determinados por el Centro.
  - b. Los gastos administrativos del Centro.
  - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para sus defensas en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
  - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
  - e. Los honorarios y gastos de secretaria arbitral.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomara en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes, también se podrá tomar consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
4. Si no hubiera condena, carde parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del centro.

### **Notificación del laudo**

#### **Artículo 60 °.-**

El laudo será notificado dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde su presentación en el Centro por parte del Tribunal Arbitral.

### **Rectificación, Interpretación, Integración y exclusión del laudo**

#### **Artículo 61°**

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral.
  - a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.

- b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
  - c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
  - d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) Días siguientes a su notificación.
  3. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propias a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los (10) días siguientes a su notificación.
  4. la rectificación, interpretación e integración y exclusión formaran parte integrada del laudo. Contra esta decisión no procederá recurso de reconsideración, la notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 60°
  5. No cabe cobro alguno de honorarios por rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

#### **Efectos del laudo**

##### **Artículo 62°.-**

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

#### **Requisitos para suspender la ejecución del laudo**

##### **Artículo 63°.-**

1. Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63° de la Ley.
2. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución.

### **Ejecución arbitral del laudo**

#### **Artículo 64°.-**

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costa de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.
2. El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días. La parte ejecutada solo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66° de la Ley. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.
3. La resolución que declara fundada la oposición solo podrá ser materia de reconsideración.
4. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.
5. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

### **Conservación de las actuaciones**

#### **Artículo 65°.-**

1. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral será conservado por el Centro. Los documentos serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que el Centro considere necesarios, a costo del solicitante.
2. Transcurridos tres (3) años desde el término de las actuaciones arbitrales, el Centro podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos relativos al arbitraje.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

#### **Actuación como entidad nominadora**

##### **Primera.-**

1. El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en los literales d. y e. del artículo 23° de la Ley.
2. En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada deberá presentar una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
3. La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría General podrá citar a una audiencia.
4. El Consejo Superior de Arbitraje será quien realice tal designación, siguiendo el mecanismo establecido en el artículo 28°.
5. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
6. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
7. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitrajes administrados contenidas en este reglamento.

#### **Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados**

##### **Segunda.-**

1. El Centro podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el literal d. del artículo 29° de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 31°, siendo el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.
3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitrajes administrados contenidas en este reglamento.

#### **Remoción en arbitrajes no administrados**

##### **Tercera.-**

1. El Centro podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley.

2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 32°, en lo que fuera pertinente.
3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitrajes administrados contenidas en este reglamento.

#### **Cláusula modelo del Centro**

##### **Cuarta.-**

La cláusula modelo de arbitraje del Centro es: ***“Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín –Tarapoto, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad”.***

#### **Denominación del Centro**

##### **Quinta.-**

Cualquier referencia a las denominaciones “Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín –Tarapoto”, “Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín –Tarapoto”, “Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín –Tarapoto”, “Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín –Tarapoto”, o similares contenida en un convenio arbitral o acto jurídico se entiende hecha al **“Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín–Tarapoto”**.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Clase de arbitraje**

##### **Primera.-**

En el arbitraje nacional, los convenios arbitrales, o en su caso las cláusulas y compromisos arbitrales, celebrados con anterioridad a la Ley, que no estipulen expresamente la clase de arbitraje, se registrarán por las siguientes reglas:

1. Las cláusulas y compromisos arbitrales celebrados bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1911 y el Código Civil de 1984 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
2. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia del Decreto Ley N° 25935 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
3. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia de la Ley N° 26572 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de conciencia.

Salvo pacto en contrario, cualquier divergencia sobre la clase de arbitraje deberá ser decidida por el Tribunal Arbitral como cuestión previa a la presentación de la demanda.

#### **Arbitrajes en trámite**

##### **Segunda.-**

Los arbitrajes que al 27 de febrero de 2015 se encuentren en trámite, se registrarán por las disposiciones establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje, vigente al momento de interposición de la petición de arbitraje, y por el presente Reglamento de manera supletoria, en todo lo no previsto por aquél.

CENTRO  
DE ARBITRAJE  
CCPTSM

**CENTRO DE ARBITRAJE**

**CÁMARA DE COMERCIO, PRODUCCIÓN Y TURISMO DE SAN MARTIN- TARAPOTO**

## **CÓDIGO DE ÉTICA**

### **Obligatoriedad**

#### **Artículo 1°.-**

El código de ética del centro de arbitraje de la Cámara De Comercio, Producción Y Turismo De San Martín- Tarapoto (en adelante, el centro) es de observancia para todos los árbitros que acuden como tales por designación de las partes, de terceros, o del consejo Superior de Arbitraje, integren o no el Registro de Árbitros del Centro.

### **Normas éticas**

#### **Artículo 2°.-**

- 1 Las normas éticas contenidas en este código, constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación en el arbitraje. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el arbitraje se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.
- 2 El contenido de estos principios y conductas, podrá ser complementado conforme al uso y practica internacional en los arbitrajes comerciales.

### **Principios fundamentales**

#### **Artículo 3°.-**

Los árbitros deberán observar una conducta acorde con los siguientes principios:

##### **a) Imparcialidad**

Antes de aceptar una designación como árbitro deberá verificar si existe alguna relación de la que surgir un interés directo o indirecto en el resultado de la controversia, o alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, y en su caso, hacerla conocer a las partes.

##### **b) Independencia**

Mientras se esté actuando como árbitro, deberá cuidar de mantener la libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones.

**c) Neutralidad**

Mientras se esté actuando como árbitro, deberá evitar cualquier situación que pueda afectar su objetividad, que haga dudar de su neutralidad o que sea susceptible de crear una apariencia de parcialidad o predilección hacia alguna de las partes.

**d) Equidad**

Deberá conducir en todo momento con equidad, absteniéndose de resolver sobre la base de inclinaciones subjetivas que puedan implicar un preconcepto. Procurara resolver en la forma más objetivo posible.

**e) Autoridad**

No debe excederse de su autoridad ni dejar de ejercer la que le compete. El límite mínimo y máximo está marcado por lo que las partes han delegado en él. Ha de procurar no apartarse de él ni por exceso ni por defecto.

**f) Integridad**

Debe conducirse en todo momento con integridad y transparencia en el arbitraje, de manera de resguardar la confianza que el público en general tiene en este mecanismo. Deberá recordar que la resolución de un caso sometido a arbitraje, además de aquel, está en juego también la confianza en el arbitraje como mecanismos de solución de controversias.

**g) Empeño**

Deberá poner el máximo empeño para impedir la formación de incidentes dentro del arbitraje, desalentando o desestimando prácticas dilatorias, articulaciones improcedentes, pruebas irrelevantes y cualquier otra actuación que pueda considerarse desleal o malicioso. El procedimiento empleado debe ser equilibrado, cuidando de dar a cada parte las mismas posibilidades de expresarse y argumentar la defensa, tratándolas con igual grado de consideración y respeto.

**h) Confidencialidad**

Deberá mantener la confidencialidad de las actuaciones y de las decisiones, y no abusara de la confianza que las partes han depositado en él. No debe usar la información confidencial que haya conocido por su posición de árbitro para procurar ventaja personal.

**i) Discreción**

No debe anunciar por adelantando a nadie las decisiones que probablemente se tomaran en el caso ni dar en forma anticipada su opinión a ninguna de las partes. su punto de vista sobre la controversia sometida a arbitraje debe ser expresado en laudo y surgir de el de manera autosuficientes.

**j) Diligencia**



Deberá dedicar el tiempo y la atención necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones de acuerdo con las circunstancias del caso.

**k) Celeridad**

Cuidara de conducir el arbitraje con celeridad y justicia.

**Ámbito de aplicación**

**Artículo 4°.-**

Los principios expuestos en el artículo 3°, además de los árbitros, también son aplicables a las partes, sus representantes, abogados y asesores, así como los demás miembros del consejo superior de arbitraje y funcionarios de la secretaria general, en lo que corresponda.

**Aceptación de nombramiento**

**Artículo 5°.-**

El futuro árbitro aceptará su nombramiento sólo:

- a. Si está plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con imparcialidad e independencia.
- b. Si está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado del idioma de arbitraje correspondiente.
- c. Si es capaz de dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

**Deber de declaración**

**Artículo 6°.-**

1. Todo árbitro está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo, lo cual deberá ser entregada a la Secretaria General del Centro.
2. La declaración se hará por escrito y será puesta en conocimiento de las partes para que en un plazo no mayor de (5) días hábiles manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.
3. El futuro árbitro deberá revelar todos los hechos o circunstancias que pueden originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente, deberá considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:
  - a. El tener relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
  - b. El tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
  - c. El tener litigios pendientes con alguna de las partes.

- d. El haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado recomendaciones respecto del conflicto.
  - e. El no estar suficientemente capacitado para conocer la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del arbitraje.
  - f. Si hubiera recibido beneficios de importancia de algunos de los participantes.
  - g. Si se diera cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse a participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.
4. El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.
5. El futuro árbitro deberá revelar:
    - a. Cualquier relación de negocios, presente o pasada, directa o indirecta, según lo indicado en el numeral 3 del artículo 7° con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, incluso su designación previa como árbitro, por alguna de ellas. En cuanto a las relaciones actuales, el deber de declaración existe cualquiera sea su importancia. En cuanto a las relaciones habidas con anterioridad, el deber existe sólo respecto de aquellas relaciones desarrolladas en un periodo no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, y que tengan significación atendiendo a los asuntos profesionales o comerciales del árbitro.
    - b. La existencia y duración de cualquier relación social sustancial mantenida con una de las partes.
    - c. La existencia de cualquier relación anterior mantenida con los otros árbitros, desarrollada en un periodo no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de árbitro.
    - d. El conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.
    - e. La existencia de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes como árbitro, en la medida en que ello pueda preverse.
    - f. Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.
  6. El deber de revelar nuevos hechos o circunstancias se mantienen durante todo el arbitraje.

### **Elementos determinantes de la imparcialidad e independencia**

#### **Artículo 7°.-**

1. Se produce parcialidad cuando un árbitro favorece indebidamente a una de las partes o cuando muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de controversia o litigio. La dependencia surge de la relación entre el árbitro y una de las partes o una persona estrechamente vinculada a ella.

2. Genera dudas sobre su imparcialidad el hecho de que un árbitro tenga interés material en el resultado de la controversia o del litigio o si ha tomado previamente posición en cuanto a éste. Estas dudas sobre la imparcialidad pueden quedar soslayadas mediante la declaración prevista en el artículo 6° del presente Código.
3. Cualquier relación de negocio en el curso, directo o indirecto, que se produzca entre el árbitro y una de las partes, sus representantes, abogados y asesores generará dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro propuesto. Éste se abstendrá de aceptar un nombramiento en tales circunstancias, a menos que las partes acepten por escrito que pueden intervenir. Se entiende por relaciones indirectas aquellas relaciones de negocios que un miembro de la familia del futuro árbitro, de su empresa o un socio comercial de él, mantiene con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
4. Las relaciones de negocios habidas y terminadas con anterioridad, no constituirán obstáculo para la aceptación del nombramiento, a menos que sean de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro.

#### **Comunicaciones con las partes y sus abogados**

##### **Artículo 8°.-**

1. Durante el arbitraje, el árbitro debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si tales comunicaciones tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes y a los árbitros.
2. Si un árbitro tiene noticia de que otro árbitro ha mantenido contactos indebidos con una de las partes, sus representantes, abogados y asesores, lo pondrá en conocimiento del Centro y de los restantes árbitros para decidir las medidas que deberán adoptarse.
3. Ningún árbitro puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones dignas en mención de alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores. Los árbitros deben ser especialmente meticulosos en evitar contactos significativos, sociales o profesionales, con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la presencia de las partes.

#### **Proceso para la verificación de infracciones**

##### **Artículo 9°.-**

Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se estará al siguiente procedimiento:

- a. Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo Superior de Arbitraje, a través de la Secretaría General.
- b. La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.
- c. El Consejo Superior de Arbitraje evaluará los argumentos y documentos presentados por denunciante y denunciado, de ser el caso, y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la realización de una audiencia previa, con la presencia del denunciante y del denunciado para que presenten sus posiciones.

### **Sanciones**

#### **Artículo 10°.-**

1. La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes:
  - a. Amonestación escrita.
  - b. Suspensión de su derecho a ser elegido como árbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Consejo Superior de Arbitraje.
  - c. Multa hasta por un monto equivalente a cincuenta (5) Unidades Impositivas Tributaria (UIT).
2. La multa podrá impuesta por el Consejo Superior de Arbitraje, sin perjuicio de aplicar otras sanciones contempladas en este Código.
3. La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro a cargo de la Secretaría General, la que conservará los antecedentes respectivos. Dicho registro y los indicados antecedentes, estarán a disposición de los interesados en la Secretaria General.

**CENTRO DE ARBITRAJE**  
**CÁMARA DE COMERCIO, PRODUCCIÓN Y TURISMO DE SAN MARTÍN –TARAPOTO**

**REGLAMENTO DE ARANCELES Y PAGOS**

**TÍTULO I**  
**ARANCELES**

**Alcances**

**Artículo 1°.-**

1. Los gastos administrativos por los servicios que brinde el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín –Tarapoto. (en adelante, el Centro) y los honorarios del Tribunal Arbitral, se regulan por lo establecido en este Reglamento.
2. Los aranceles que se apliquen serán los vigentes a la fecha de inicio de arbitraje.

**Aprobación de la Tabla de Aranceles**

**Artículo 2°.-**

El Consejo Superior de Arbitraje propondrá al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín –Tarapoto, la aprobación de la Tabla de Aranceles de Gastos Administrativos y de Honorarios del Tribunal Arbitral.

**Aplicación de la Tabla de Aranceles**

**Artículo 3°.-**

Para calcular el importe de los gastos administrativos y de los honorarios del Tribunal Arbitral, en los casos con cuantía determinada, se aplicarán las escalas y porcentajes correspondientes a cada porción sucesiva de la cuantía en controversia procediéndose a sumar los resultados.

**Arancel de Presentación**

**Artículo 4°.-**

Los aranceles de presentación de las peticiones arbitrales serán las siguientes:

- a. Los aranceles de presentación de las peticiones arbitrales serán de acuerdo al Literal A) de la tabla de aranceles del presente reglamento.
- b. No será admitida a trámite ninguna petición de arbitraje que no se encuentre acompañada del comprobante de pago correspondiente al respectivo arancel de presentación. El arancel pagado no será devuelto bajo ningún concepto.

**Arancel para actuaciones en arbitrajes no administrados por el Centro.**

**Artículo 5°.-**

1. Los aranceles para actuaciones en arbitrajes no administrados por el centro serán las que se precisan en el Literal F) de la Tabla de aranceles del presente reglamento.

**Arancel para la conservación de actuaciones de arbitrajes no administrados por el Centro**

**Artículo 6°.-**

1. La parte que solicite se conserve en los archivos del Centro las actuaciones de un arbitraje no administrado por esta institución, deberá abonar un arancel equivalente al 30% de una Unidad Impositiva Tributaria.
2. El Centro estará obligado a guardar tales actuaciones durante tres (3) años, luego de lo cual podrá proceder a su eliminación, salvo que la parte interesada solicite que se continúe con la conservación del expediente, previo pago del arancel respectivo.

**Arancel por absolución de consultas**

**Artículo 7°.-**

Cuando se requiera la absolución de consultas por el Centro, el arancel correspondiente será fijado por el Consejo Superior de Arbitraje, ateniendo a la complejidad y otros criterios pertinentes de la consulta a absolver.

**Arancel por expedición de copias certificadas**

**Artículo 8°.-**

Las partes soliciten copias certificadas, copia simples o búsquedas deberán cancelar los aranceles señalados en el Literal H) de la Tabla de aranceles de este reglamento según corresponda.

**Moneda para la aplicación de los aranceles**

**Artículo 9°.-**

Los aranceles por gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral están expresados en soles. Cuando la controversia esté expresada en una moneda distinta, la Secretaría General procederá a efectuar la conversión correspondiente, aplicando el tipo de cambio venta vigente en la fecha de determinación del monto de la controversia, que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros.

### **Impuestos**

#### **Artículo 10°.-**

Al importe correspondiente a cada uno de los aranceles establecidos en el presente Reglamento se le adicionará –si es que corresponde– el Impuesto General a las Ventas (IGV).

### **Modificación y actualización**

#### **Artículo 11°.-**

Corresponde al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, la modificación y actualización de la tabla de aranceles previstos en el presente reglamento.



## **TITULO II**

### **PAGOS**

#### **Determinación de gastos arbitrales**

##### **Artículo 12°.-**

1. Los gastos arbitrales, que comprenden los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, se determinan aplicando la Tabla de Aranceles vigente a la fecha de presentación de la petición de arbitraje.
2. La Secretaría General realizará una primera liquidación, considerando el monto consignado en la petición de arbitraje, y de proceder, se reajustará de conformidad con el artículo 17°. Esta liquidación provisional será incluida en el acta de instalación del Tribunal Arbitral.
3. Si las pretensiones indicadas en la petición de arbitraje no son cuantificables, el Consejo Superior de Arbitraje fijará previamente y de manera provisional los gastos arbitrales. Esta liquidación provisional será incluida en las actas de instalación del Tribunal Arbitral.

#### **Gastos administrativos**

##### **Artículo 13°.-**

1. Los derechos definitivos que cobrará el Centro por la administración de los arbitrajes serán los que resulten de aplicar al monto de la controversia la Tabla de Aranceles consignada como Anexo del Presente Reglamento, constituida por todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvenición, si la hubiera. En caso la controversia no estuviese cuantificada, se estará a lo dispuesto en el artículo 12°.
2. Estos derechos cubren los gastos administrativos ordinarios del arbitraje. En caso tuvieran que asumirse costos extraordinarios, la Secretaría General periódicamente liquidará dichos costos que deberán ser sufragados por la parte o partes que los generen.

#### **Honorarios del Tribunal Arbitral**

##### **Artículo 14°.-**

1. Los honorarios del Tribunal Arbitral serán los que resulten de aplicar la Tabla de Aranceles consignada como anexo del presente Reglamento.
2. De tratarse de un Tribunal Arbitral conformado por un árbitro único, el honorario se incrementará el veinte por ciento (20%) respecto del honorario que corresponde a un árbitro de un Tribunal Arbitral colegiado.
3. El Tribunal Arbitral percibirá exclusivamente el honorario arbitral establecido y liquidado por el Centro conforme a este Reglamento.



4. El árbitro único o el tribunal arbitral unipersonal designará al secretario arbitral el 5% de los honorarios que le correspondería según la tabla de aranceles si la cuantía del arbitraje no supera las 4 UIT, o el 3% si la cuantía supera dicho valor.
5. De tratarse de un tribunal arbitral cada arbitro destinara el 3% de su parte para el referido porcentaje que le corresponde al secretario arbitral, conforme a lo prescrito en el numeral precedente.

#### **Asunción de gastos por ambas partes**

##### **Artículo 15°.-**

1. La Secretaría General requerirá el pago de los gastos arbitrales a ambas partes, quienes los deberán abonar en la sede del Centro, en proporciones iguales, dentro del plazo de diez (10) días de notificadas con el acta de instalación.
2. El Centro entregara al Tribunal Arbitral el treinta por ciento (30%) de la liquidación de los honorarios arbitrales dentro de los cinco (5) días de efectuado el abono anterior; un treinta por ciento (30%) adicional se entregará cuando se declare el cierre de la instrucción; y el saldo, así como cualquier otra suma adicional a la que se refiere el artículo 17°, será pagado dentro de los cinco (5) días posteriores a la entrega oportuna del laudo arbitral al Centro para su notificación.
3. Si vencido el plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, ninguna de las partes hubiera efectuado el pago que le corresponde, la Secretaría General comunicará esta situación al Tribunal Arbitral, el cual podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.
4. Si a criterio del Tribunal Arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

#### **Asunción de gastos por una de las partes**

##### **Artículo 16°.-**

1. Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 15°, la parte interesada en impulsar el arbitraje quedará facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de diez (10) días de notificada por la Secretaría General para ese fin o, alternativamente, plantear una forma de pago ante el Centro.
2. De no efectuar el pago o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta, la Secretaría General comunicara esta situación al Tribunal Arbitral, el cual podrá suspender el arbitraje en el estado en el que se encuentre.

3. Si a criterio del Tribunal Arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sí que se haya cumplido con el pago respectivo, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

### **Liquidación adicional de gastos arbitrales**

#### **Artículo 17°.-**

1. Procede la liquidación adicional de gastos arbitrales cuando:
  - a. La demanda sea cuantificable y resulte superior a la indicada en la petición de arbitraje. La secretaría general procederá a su liquidación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales. El cálculo de la liquidación definitiva se obtendrá de aplicar la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones definitivas de la demandante, restando lo ya pagado, de ser el caso.
  - b. La reconvencción sea cuantificable. La Secretaría General procederá a su liquidación, aplicando la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones de la demandada, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.
  - c. La demanda o convención no sean cuantificables. El consejo Superior de Arbitraje procederá a su determinación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.
2. El pago de la liquidación adicional deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el requerimiento por la secretaria general para tales efectos. El incumplimiento por una o ambas partes dará lugar a que el Tribunal Arbitral, luego de aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 15° y 16°, según corresponda, disponga el archivo de la demanda o de la reconvencción, en su caso.

### **Reliquidación de gastos arbitrales**

#### **Artículo 18°.-**

Por iniciativa propia o a pedido de parte o a instancia del Tribunal Arbitral, el Consejo Superior de Arbitraje podrá re liquidar, cuando corresponda, los gastos arbitrales determinados por él o por la Secretaria General, y podrá fijar en cualquier caso gastos arbitrales en montos superiores o inferiores a los que resulte de aplicar el arancel correspondiente, si así lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales.

### **Costo de los medios probatorios**

#### **Artículo 19°.-**

1. El costo que irroque la actuación de los medios probatorios será asumido por la parte que propuso su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. El laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos costos. En el caso de

las pruebas a iniciativa del Tribunal Arbitral, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral disponga algo distinto en el laudo.

2. Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, deben abonar una provisión cuyo importe, fijado por el Tribunal Arbitral, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos respectivos.

### **Gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo**

#### **Artículo 20°.-**

1. El Consejo Superior de Arbitraje, cuando corresponda, fijará los gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo, los cuales no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales liquidados hasta la emisión del laudo.
2. Este monto deberá ser pagado por la parte que solicita la ejecución dentro de los diez (10) días de notificada para tal fin.

### **Distribución de honorarios arbitrales**

#### **Artículo 21°.-**

De presentarse cualquier supuesto de sustitución de árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje determinará el honorario que corresponda al árbitro sustituido y al árbitro sustituto, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales.

### **Fin de la controversia y pago de gastos arbitrales**

#### **Artículo 22°.-**

Cuando el Tribunal Arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, el Consejo Superior de Arbitraje determinará el importe de los gastos arbitrales, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha.

**TABLA DE ARANCELES**  
**ARBITRAJE**

**A. TASA DE PRESENTACIÓN**

TIPO	DESCRIPCIÓN	TASA
1	Si la cuantía supera los S/. 15,000.00	S/ 500.00
2	Si la cuantía no supera los S/. 15,000.00	S/ 350.00
3	Cuando la controversia sometida a los Reglamentos del Centro corresponda a la de un arbitraje internacional	S/ 3, 000.00
4	Calificación de la solicitud	S/ 100.00

**B.- GASTOS ADMINISTRATIVOS**

COD	CUANTIA	TASA	MONTO MINIMO (sin I.G.V)	MONTO MAXIMO (sin I.G.V)
A	Hasta S/ 3,000	No aplicable – Monto fijo		S/ 750
B	De S/ 3,001 Hasta S/. 15,001	No aplicable – Monto fijo		S/ 1000
C	De S/ 15,001 Hasta S/ 60,000	3.00 % sobre la cantidad que exceda de S/ 15,000	S/ 1000	S/ 2,350
D	De S/ 60,001 Hasta S/ 150,000	2.50 % sobre la cantidad que exceda de S/ 60,000	S/ 2,350	S/ 4,600
E	De S/ 150,001 Hasta S/ 300,000	1.50 % sobre la cantidad que exceda de S/ 150,000	S/ 4,600	S/ 6,020
F	Más de S/ 300,000	0.80 % sobre la cantidad que exceda de S/ 300,000	S/ 6,020	

**C.- HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

<b>COD</b>	<b>CUANTIA</b>	<b>TASA</b>	<b>MONTO MINIMO</b> <b>(sin I.G.V)</b>	<b>MONTO MAXIMO</b> <b>(sin I.G.V)</b>
<b>A</b>	Hasta S/ 3,000	No aplicable – Monto fijo		S/ 1,500
<b>B</b>	De S/ 3,001 Hasta S/ 15,000	10% sobre la cantidad que exceda de S/ 3,000	S/ 1,500	S/ 2,700
<b>C</b>	De S/ 15,001 Hasta S/ 60,000	9.0 % sobre la cantidad que exceda de S/ 15,000	S/ 2,700	S/ 6,750
<b>D</b>	De S/ 60,001 Hasta S/ 150,000	5.0 % sobre la cantidad que exceda de S/ 60,000	S/ 6,750	S/ 11,250
<b>E</b>	De S/ 150,001 Hasta S/ 300,000	4.0 % sobre la cantidad que exceda de S/ 150,000	S/ 11,250	S/ 17,250
<b>F</b>	Más de S/ 300,000	0.9 % sobre la cantidad que exceda de S/ 300,000	S/ 17,250	

**D.- TASA ADMINISTRATIVA EN CASO DE CUANTIA NO DETERMINABLE**

**Se aplicará la tasa Tipo 1 del literal A. de la Tabla de Aranceles.**

## TABLA DE ARANCELES ÁRBITROS Y OTROS

### E.- HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO

<b>COD</b>	<b>CUANTIA</b>	<b>TASA</b>	<b>MONTO MINIMO (sin I.G.V)</b>	<b>MONTO MAXIMO (sin I.G.V)</b>
<b>A</b>	Hasta S/ 3,000	No aplicable – Monto fijo		S/ 575
<b>B</b>	De S/ 3,001 Hasta S/ 15,000	3.84% sobre la cantidad que exceda de S/ 3,000	S/ 575	S/ 1,035
<b>C</b>	De S/ 15,001 Hasta S/ 60,000	3.45 % sobre la cantidad que exceda de S/ 15,000	S/ 1,035	S/ 2,588
<b>D</b>	De S/. 60,001 Hasta S/ 150,000	1.90 % sobre la cantidad que exceda de S/ 60,000	S/ 2,588	S/ 4,298
<b>E</b>	De S/. 150,001 Hasta S/ 300,000	1.50 % sobre la cantidad que exceda de S/ 150,000	S/ 4,298	S/ 6,548
<b>F</b>	Más de S/ 300,000	0.35 % sobre la cantidad que exceda de S/ 300,000	S/ 6,548	

#### F.- HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO EN CASO DE CUANTIA NO DETERMINABLE

ACONSIDERACION DE LA SECRETERÍA GENERAL

#### G.- ARANCELES PARA ACTUACIONES EN ARBITRAJES NO ADMINISTRATIVOS POR EL CENTRO

SERVICIO	MONTO MINIMO (sin I.G.V)	MONTO MAXIMO (sin I.G.V)
NOMBRAMIENTO DE ARBITRO	S/ 980	S/ 3,360
RECUSACIÓN Y REMOCIÓN DE ARBITRO	S/ 1,680	S/ 5,600
CONSERVACIÓN DE ACTUACIONES ARBITRALES	S/ 1,680	S/ 5,600
SECRETARIA ARBITRAL	Lo establecido para gastos administrativo	

#### H.- ABSOLUCION DE CONSULTAS:

ACONSIDERACION DE LA SECRETERÍA GENERAL

#### I.- COPIAS ARBITRAJE

DERECHO DE BÚSQUEDA	S/ 50.00
COPIAS SIMPLES	S/ 3.00 c/hoja
COPIAS CERTIFICADAS	S/ 5.00 c/hoja